



Resolución Directoral

N° 1222-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de Febrero del 2019

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 2562-2016-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe N° 013-010-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1, el Acta de Inspección N° 053236, el Reporte de Ocurrencias N° 013-010-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 N° 008114, el Acta de Decomiso N° 053237, el Acta de Entrega – Recepción del Decomiso N° 045843; el Informe Final de Instrucción N° 01072-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, y el Informe Legal N° 01221-2019-PRODUCE/DS-PA-jchb-mgonzales de fecha 05 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 01072-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de Órgano Instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** al señor **JUAN REYNALDO RUESTA OLIVA** identificado con **DNI N° 00360107**, toda vez que habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. El referido Informe fue notificado mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12257-2018-PRODUCE/DS-PA, publicada a través del Edicto en el diario oficial “El Peruano” y el diario “Expreso” el día 11 de diciembre de 2018;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, siendo las 10:35 horas del día 26 de marzo de 2015, en el puesto de control aduanero Carpitás-Tumbes, ubicado en el Km. 1182 de la carretera Panamericana Norte, en la localidad de Canoas de Punta Sal, se realizó la inspección inopinada al ómnibus de transporte interprovincial de propiedad de la empresa **TURISMO EXPRESO LATINOAMERICANO E.I.R.L.** de placa de rodaje N° A91-951, verificándose que se transportaba 2 041 unidades del recurso hidrobiológico conchas negras (*anadara tuberculosa*), con un peso de **33.310 kg**, a bordo de la bodega del mencionado vehículo de transporte; estando el referido recurso en periodo de veda en razón de la Resolución Ministerial N° 014-2006-PRODUCE. Cabe precisar que, durante la intervención se apersonó el señor **JUAN REYNALDO RUESTA OLIVA**, conductor del ómnibus de transporte, manifestando ser el responsable del



recurso y que tiene como destino final un restaurante, no dando mayor información. Por tales consideraciones, se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 013-010-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 N° 008114 (Folio N° 4) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se levantó el Acta de Decomiso N° 053237 de fecha 26 de marzo de 2015 (Folio N° 3), decomisándose el recurso hidrobiológico conchas negras en una cantidad de **33.310 kg**, de conformidad con lo señalado en el sub numeral 10.1.5., numeral 10.1, del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en lo sucesivo, TUO del RISPAC). Dicho recurso hidrobiológico fue entregado a través del Acta de Entrega – Recepción del Decomiso N° 045843 de fecha 26 de marzo de 2015 (Folio N° 2) al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, para su devolución al medio natural (Santuario Nacional Los Manglares de Tumbes);

Que, el Órgano Instructor después de haber evaluado el presunto hecho infractor detallado en el Reporte de Ocurrencias N° 013-010-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 N° 008114, inició el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la Cédula de Imputación de Cargos N° 13266-2016-PRODUCE/DGS publicada a través del Edicto en el diario oficial “El Peruano” y el diario “Expreso” el día 3 de agosto de 2018 (Folios N°s 27 y 26, respectivamente), notificando al señor **JUAN REYNALDO RUESTA OLIVA** (en lo sucesivo, el administrado) la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, pese a encontrarse debidamente notificado, el administrado no presentó sus descargos dentro de la etapa instructiva;

Que, con Memorando N° 03437-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 3 de octubre de 2018 (Folio N° 32), la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12257-2018-PRODUCE/DS-PA publicada a través del Edicto en el diario oficial “El Peruano” y el diario “Expreso” el día 11 de diciembre de 2018 (Folios N°s 43 y 42, respectivamente), se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01072-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que presente los alegatos correspondientes;

Que, a la fecha, el administrado no ha presentado sus alegatos finales con relación al Informe Final de Instrucción descrito precedentemente, pese a encontrarse debidamente notificado;

Que, de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 248° y el numeral 1) del artículo 254° del TUO de la LPAG, en aquellos procedimientos en que la Administración Pública ejerza la potestad



J. CHAÑE



Resolución Directoral

N° 1222-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de Febrero del 2019

sancionadora del Estado, debe diferenciarse en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que conduce la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones – PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA); se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el TUO del RISPAC, y las modificatorias de tales normas, salvo que favorecieren al administrado;



Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE –ahora, numeral 75)–; tipifica la siguiente infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”**¹; (el subrayado es nuestro)

Que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la veda es aquella prohibición de extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente;

Que, en ese sentido, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 014-2006-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 19 de enero de 2006 establece que en el departamento de Tumbes, la temporada anual de pesca de los recursos concha negra (*anadara tuberculosa*) y concha huequera (*anadara similis*), entre el 1 de abril y el 14 de febrero; quedando prohibido realizar las actividades extractivas de los citados recursos desde el 15 de febrero hasta el 31 de marzo de cada año;

Que, asimismo, el artículo 3° de la citada Resolución Ministerial establece que: **“Las personas naturales y jurídicas que extraigan, desembarquen y/o transporten, retengan, transformen, comercialicen o utilicen los recursos concha negra y/o concha huequera provenientes del medio natural durante el periodo y ámbito de veda establecidos, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE y demás disposiciones legales vigentes”**;

Que, así también, corresponde precisar que, el primer párrafo del artículo 4° del TUO del RISPAC, establece que: **“Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en periodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando”**;



¹ Es menester indicar que uno de los tipos infractores contenido en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba el siguiente hecho como sancionable: “Transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda”; en ese sentido, el actual numeral 75) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: “Transportar (...) recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda (...)”.



Resolución Directoral

N° 1222-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de Febrero del 2019

Que, el sub numeral 10.1.5) del numeral 10.1) del artículo 10° del TUO del RISPAC, establece que: "El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención, conforme a los siguientes criterios [...] El total de los recursos hidrobiológicos: En caso de veda";

Que, el artículo 11 del TUO del RISPAC, establece que: "Los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo serán donados íntegramente al Programa Nacional de Apoyo Alimentario – PRONAA, municipalidades de la jurisdicción, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar - INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación (...). En el caso de decomisos de semillas de moluscos o especies, dichos recursos deben ser devueltos a su hábitat natural, levantándose el acta correspondiente";

Que, se le ha imputado al administrado la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, toda vez que habría transportado el recurso hidrobiológico conchas negras en una cantidad de **33.310 kg**, el cual se encontraría en plena temporada de veda;

Que, en este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran incluidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, de ser el caso;

Que, el tipo infractor contenido en el referido numeral, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: (...) **transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que se haya determinado previamente que la especie en cuestión haya sido declarada en veda; siendo que, pese a ello, el administrado efectúe el transporte de dicho recurso;



Que, en ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie materia de análisis haya sido declarada en veda; para esto, es menester citar el artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 014-2006-PRODUCE, el cual establece que:

“Artículo 1.- Establecer en el departamento de Tumbes, la temporada anual de pesca de los recursos concha negra *Anadara tuberculosa* y concha huequera *Anadara similis* entre el 1 de abril y el 14 de febrero; quedando prohibido realizar las actividades extractivas de los citados recursos desde el 15 de febrero hasta el 31 de marzo de cada año”.

Artículo 3.- Las personas naturales y jurídicas que extraigan comercialicen y/o transporten, retengan, transporten, comercialicen o utilicen los recursos concha negra y/o concha huequera provenientes del medio natural durante el periodo y ámbito de veda serán sancionados (...) (el subrayado es nuestro)”.

Que, de la norma glosada se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por la conducta consistente en transportar el recurso declarado en veda, pese a lo dispuesto;

Que, de acuerdo con el Reporte de Ocurrencias N° 013-010-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 N° 008114, se advierte que el día 26 de marzo de 2015 se intervino en la carretera Panamericana Norte Km 1182 – Tumbes, al ómnibus de transporte interprovincial de propiedad de la empresa TURISMO EXPRESO LATINOAMERICANO E.I.R.L. de placa de rodaje N° A9I-951, verificándose que en la bodega del referido vehículo se transportaba **33.310 kg** del recurso hidrobiológico conchas negras; manifestando el propio administrado ser el “responsable” del mencionado recurso. Por tales hechos, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso;

Que, ahora bien, es importante precisar que de los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo sancionador, y considerando especialmente el Acta de Inspección N° 053236 (Folio N° 5), donde se ha señalado, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…). Durante la intervención se apersonó el Sr. Ruesta Oliva Juan Reynaldo, identificado con D.N.I N° 00360107, manifestando ser el responsable del recurso y que estaba siendo destinado a un restaurante, negándose a entregar mayor información, así como negándose a firmar los documentos. (...)” (el subrayado es nuestro)

Que, por lo expuesto, si bien los inspectores no han señalado en los documentos levantados y que han sido materia de infracción, que el administrado tenía la calidad de “propietario” del recurso hidrobiológico concha negra, y considerando también que éste se ha negado a entregar mayor información al momento de la intervención, en concordancia con el **artículo 912 del Código Civil** que a letra dice: **“El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario (...)”**; en ese sentido, se presume que el administrado ha sido el propietario del referido recurso;





Resolución Directoral

N° 1222-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de Febrero del 2019

Que, por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG², toda vez que se ha demostrado que **el día 26 de marzo de 2015 el administrado transportó el recurso hidrobiológico conchas negras, el mismo que se encontraba en temporada de veda;**

Que, de acuerdo a lo expuesto, y habiéndose verificado la comisión del hecho infractor por parte del administrado, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que:

“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…)”, por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”³.

Que, del mismo modo, la profesora ÁNGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que:

“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la



² Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

³ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”⁴;

Que, se entiende por dolo a la conciencia y la voluntad de quien actúa sabiendo lo que hace, y quiere hacerlo. Es decir, deben concurrir dos elementos diferenciados: elemento cognoscitivo, el conocimiento de los hechos; y el elemento volitivo, o sea, el sujeto conoce los hechos y quiere realizarlos, asume y acepta la acción prohibida que emprende;

Que, por otro lado, la culpa o imprudencia se define como un quebrantamiento o vulneración del deber objetivo de cuidado; en ese sentido, hay dos tipos de culpa, la culpa o imprudencia grave, que se presenta cuando se vulnera la norma de cuidado, la atención, la exigencia exigible a un hombre poco atento, negligente, poco cuidadoso; y por otro lado, la culpa leve, que se da cuando se vulnera la prudencia, la diligencia ordinaria que desplegaría una persona promedio;

Que, en ese sentido, la atribución de dolo o culpa a la conducta del administrado corresponde a un juicio de valor de los hechos comprobados, el cual se realiza al momento de determinar la responsabilidad administrativa, es decir, durante la resolución de la controversia;

Que, en el caso de las personas naturales y jurídicas que desarrollan las actividades de extracción, procesamiento, **transporte** y comercialización de recursos hidrobiológicos, se espera que estas actúen en cumplimiento de la normativa que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, garantizando la preservación de las especies;



Que, dentro de los deberes contemplados en el marco normativo pesquero, se encuentra la obligación consistente en no transportar especies que se encuentren en temporada de veda, lo cual permitirá asegurar la conservación de la especie, deber que es conocido por los actores del sector;



Que, de esa manera, la diligencia promedio de cualquier persona natural o jurídica que desarrolla la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos implica el dar plena observancia a la normativa pesquera, dentro de la cual se encuentra la obligación citada en el párrafo anterior;

TR

Que, en el presente extremo, se advierte que el administrado al transportar el recurso conchas negras en temporada de veda, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de no transportar especies que se encuentren en temporada de

⁴ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.



Resolución Directoral

N° 1222-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de Febrero del 2019

veda, y de esa manera preservar la existencia del recurso, en cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, en el presente caso, se ha acreditado que el administrado ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haber transportado el recurso hidrobiológico conchas negras pese a encontrarse en temporada de veda, dispuesto en la Resolución Ministerial N° 014-2006-PRODUCE, el día 26 de marzo de 2015; incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción consistente en **transportar recursos hidrobiológicos en temporada de veda** por parte del administrado, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación tercera del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁵, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico transportado en temporada de veda, tal y como se establece en el siguiente cuadro:



TRANSPORTAR RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS DECLARADOS EN VEDA		
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	Multa	Decomiso
Determinación tercera del Código 6	Tratándose del propietario de los recursos hidrobiológicos transportados en veda NO CABE LA IMPOSICIÓN DE MULTA	33.310 kg del recurso hidrobiológico conchas negras



⁵ Norma que se encontraba vigente al momento de la imputación de la infracción.

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que el administrado ya ha sido objeto del decomiso del recurso hidrobiológico conchas negras transportado en plena temporada de veda, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que el RFSAPA ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)”**;

Que, en ese contexto, interpretando dicho artículo de manera conjunta con el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde realizar en el presente caso la respectiva ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción que se aplicaría al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶; las sanciones del numeral 75) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca se encuentran estipuladas en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷; así como el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso las referidas sanciones se calculan de la siguiente manera:



CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			

⁶ **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA**
Artículo 134.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
 (...) 75. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente.

⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



Resolución Directoral

N° 1222-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de Febrero del 2019

M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁸	0.28
	Factor del recurso: ⁹	3.54
	Q: ¹⁰	0.03331 t.
	P: ¹¹	0.50
	F: ¹²	0
M = 0.28*3.54*0.03331 t/0.50*(1+0)		MULTA = 0.07 UIT
DECOMISO		0.03331 t.

Que, independientemente de que se aplicase la sanción del RFSAPA o la del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, apreciándose del presente procedimiento que el administrado ya ha sido objeto del decomiso del recurso hidrobiológico conchas negras declarado en veda, se deberá tener en cuenta la sanción de decomiso a imponer;

Que, en mérito a la sanción analizada, en aplicación del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se impondría la sanción de **MULTA** equivalente a **0.07 UIT** y el **DECOMISO** de **0.03331 t.** del recurso hidrobiológico conchas negras transportado en periodo de veda; mientras que, si se aplicase la sanción prevista en la determinación tercera del Código 6 del Cuadro de Sanciones



⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el señor **JUAN REYNALDO RUESTA OLIVA**, que realizó la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos, es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ El factor del recurso conchas negras transportado por el señor **JUAN REYNALDO RUESTA OLIVA**, es 3.54 y se encuentra señalado en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde a las toneladas del recurso; siendo que, en el presente caso el señor **JUAN REYNALDO RUESTA OLIVA** transportó 0.03331 t. del recurso hidrobiológico conchas negras, cantidad que coincide con el recurso comprometido.

¹¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es 0.50.

¹² En aplicación de lo dispuesto por el artículo 44° del RFSAPA, no corresponde aplicar ningún factor agravante.

anexo al TUO del RISPAC, se impondría la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico conchas negras transportado en periodo de veda, ascendente a **0.03331 t.**;

Que, por tanto, tomando en cuenta que la aplicación del RFSAPA resulta menos beneficioso para el administrado, pues la multa a imponer en virtud del RFSAPA es más onerosa a comparación con la del TUO del RISPAC (0.07 UIT > 0 UIT); por tanto, se ordena aplicar la sanción prevista en la determinación tercera del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, consistente únicamente, en el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico conchas negras transportado en periodo de veda, ascendente a **0.03331 t.**;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor **JUAN REYNALDO RUESTA OLIVA** identificado con **DNI N° 00360107**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber transportado el recurso hidrobiológico conchas negras pese a encontrarse en periodo de veda, el día 26 de marzo de 2015, con:

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico conchas negras (*anadara tuberculosa*) transportado en plena temporada de veda (**0.03331 t.**)

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico conchas negras transportado en plena temporada de veda, ascendente a **0.03331 t. (TREINTA Y TRES KILOGRAMOS CON TRECIENTOS DIEZ GRAMOS)** el día 26 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 3°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



ma

Regístrese y comuníquese,



JOSE LUIS DIAZ CALLIRGOS
Director de la Dirección de Sanciones – PA